



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Demandantes	Miguel Jeremías Cuadrado Tirado y Carmen Edith Ortega Díaz.
Radicado	05154-31-84-001-2022-00207-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0037
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con base en el Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.**
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que las partes por iniciativa propia y de común acuerdo lo soliciten, y a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al existir mutuo acuerdo entre las partes para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 21 numeral 15, 577 numeral 10 y 388 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al existir mutuo acuerdo entre las partes; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de Ayapel-Córdoba (fol. 8 y 9 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva o en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, también está dada en este caso; puesto que, en la demanda se dice, en el acápite de notificaciones que la residencia actual de los consortes es la Carrera 8 # 12-72 del barrio Pueblo Nuevo de esta ciudad de Caucasia-Antioquia.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que, esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular se demanda de común acuerdo con fundamento en la causal 9 reglada en el artículo 154 del Código Civil, por el señor **MIGUEL JEREMÍAS CUADRADO TIRADO** y la señora **CARMEN EDITH ORTEGA DÍAZ**, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos el día 25 de enero del año 1986, en la IGLESIA PARROQUIAL del municipio de Ayapel-Córdoba, e inscrito en la Notaría Única de dicha Municipalidad el día 06 de octubre de ese mismo año 1986 bajo el Indicativo Serial # 248339. Matrimonio durante el cual, dicen los cónyuges a través de su apoderado judicial, procrearon a los hijos comunes WILLIAM MIGUEL, SAID ANDRÉS, ERIKA y JUAN GILLERMO CUADRADO ORTEGA, quienes actualmente son mayores de edad e independientes económicamente; que la sociedad conyugal que se conformó entre éstos por ministerio de la ley y como consecuencia de su matrimonio válidamente celebrado, no ha sido disuelta y, en consecuencia, conserva su vigencia; y que los interesados celebraron, de consuno, convenio respecto de las obligaciones alimentarias entre ellos y en relación a la residencia de cada uno, según documento que se aduna con el libelo.

Se pide en la demanda como pretensión principal, que se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges y se decrete la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso; que se inscriba la sentencia en el libro de registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento correspondientes; y que se apruebe el convenio celebrado entre los cónyuges.

Pues bien, las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que se trata de un asunto de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase. Pruebas que a continuación se enuncian, comentan y valoran, así:

A folio 1 de la carpeta o expediente se aporta el poder debidamente otorgado por los demandantes a su apoderado, el cual tiene nota de presentación personal ante Notario Público.

A folios 4 a 5 y 6 a 7 aparecen las fotocopias debidamente autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los demandantes CARMEN EDITH ORTEGA DÍAZ y MIGUEL JEREMÍAS CUADRADO TIRADO, expedidos por la Notaría Única de Ayapel-Córdoba.

A folios 8 a 9 de la carpeta o expediente aparece la fotocopia del registro civil de matrimonio con Indicativo Serial 248339 expedido por la Notaría Única de Ayapel-Córdoba, e igualmente debidamente autenticado, donde consta que MIGUEL JEREMÍAS CUADRADO TIRADO con cédula de ciudadanía 78.106.582 y CARMEN EDITH ORTEGA DÍAZ son casados.

A folios 10 a 11, 12 a 13, 14 a 15 y 16 a 17 aparecen las fotocopias debidamente autenticadas de los registros civiles de nacimiento de WILLIAM MIGUEL CUADRADO ORTEGA nacido el 17 de mayo de 1987, SAID ANDRÉS CUADRADO ORTEGA nacido el 11 de agosto de 1988, ERIKA CUADRADO ORTEGA nacida el 13 de noviembre de 1990 y JUAN GUILLERMO CUADRADO ORTEGA nacido el 26 de abril de 1998.

Prueba documental que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y esta se considera auténtica, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes expiden y suscriben los documentos, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, la plena identidad de éstos, el parentesco que los une con WILLIAM MIGUEL, SAID ANDRÉS, ERIKA y JUAN GUILLERMO (padres e hijos) y que éstos son actualmente mayores de edad.

Y a folio 18 del formato o expediente, se aportó en un solo folio también debidamente autenticado, el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges, respecto a las obligaciones entre ellos y para con sus hijos comunes; en el cual se establece textualmente lo siguiente:

“...1. En relación con los hijos comunes:

Todos son mayores de edad como lo probamos con los respectivos registros civiles de nacimiento; ninguna (sic) de ellos se encuentra en condición de discapacidad ni dependen económicamente de nosotros, pues cada uno lleva vida independiente.

2. *En relación con los cónyuges:*

a) *No habrá obligación alimentaria entre los consortes, teniendo presente que cada uno cuenta con los medios económicos suficientes para atender a su propia subsistencia.*

b) *La residencia de los cónyuges será separada y la determinará libre y autónomamente cada uno de nosotros...". (Cursivas del Despacho).*

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso –como el que nos ocupa– se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges y sus hijos comunes, haber sido suscrito por ambas partes y autenticado ante Notario Público y no tener reparo alguno, será aprobado en la parte resolutive de esta sentencia.

2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al “**matrimonio**”, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la “**Familia**” por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en

el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificatorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso del artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, bien como sanción, o ya como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que *el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción*

voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así entendidos consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, esta declaración solo afectará los vínculos civiles, pues los religiosos quedarán intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que podrán contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

E igualmente se les advertirá a las partes que, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de su Matrimonio Religioso, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges MIGUEL JEREMÍAS CUADRADO TIRADO con cédula de ciudadanía No. 78.106.582 y CARMEN EDITH ORTEGA DÍAZ con cédula de ciudadanía No. 25.808.193, el día 25 de enero del año 1986, en la IGLESIA PARROQUIAL del municipio de Ayapel-Córdoba, e inscrito en la Notaría Única de dicha Municipalidad el día 06 de octubre de ese mismo año 1986 bajo el Indicativo Serial # 248339 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo a que llegaron las partes en este asunto, MIGUEL JEREMÍAS CUADRADO TIRADO y GARMEN EDITH ORTEGA DÍAZ, respecto a sus obligaciones mutuas y con sus hijos comunes WILLIAM MIGUEL, SAID ANDRÉS, ÉRIKA y JUAN GUILLERMO CUADRADO ORTEGA actualmente mayores de edad, el cual, en lo pertinente es del siguiente tenor literal:

"...1. En relación con los hijos comunes:

Todos son mayores de edad como lo probamos con los respectivos registros civiles de nacimiento; ninguna (sic) de ellos se encuentra en condición de discapacidad ni dependen económicamente de nosotros, pues cada uno lleva vida independiente.

2. En relación con los cónyuges:

a) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, teniendo presente que cada uno cuenta con los medios económicos suficientes para atender a su propia subsistencia.

b) La residencia de los cónyuges será separada y la determinará libre y autónomamente cada uno de nosotros...". (Cursivas del Despacho).

TERCERO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, esta declaración solo afecta los vínculos civiles, pues los religiosos quedan intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que pueden contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

QUINTO: Oficiar al señor Notario Único del Municipio de Ayapel-Córdoba, y a quien además corresponda, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 248339, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

SEXTO: Sin costas, por cuanto se trata de un asunto de mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Se notificó el auto anterior
Estados N° 104 Hoy a la 8am
Caucasia 10 de 11 de 2022
Secretario

100